EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

Abogada

Cúcuta, febrero 16 de 2021

Doctor
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez Segundo de pequeñas causas laborales
Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander.
E. S. D.

Referencia Proceso #.54001410500220190043500
Demandante: CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL Y WALTER MONSALVE DURAN
Demandado: BRITANNIA SCHOOL S.A.S.

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandada BRITANNIA SCHOOL S.A.S, por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 3 de marzo de 2020 me permito presentar la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del código general del proceso así:

CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL

Indemnización por despido injusto……$ 5’796.812,00
Indexación INDICE INICIAL 0,10 IGUAL A 0.243902439…….$ 1’413.856,00
INDICE FINAL 0,41
Costas de primera instancia……..$ 570.000,00

WALTER MOLSALVE DURAN

Indemnización por despido injusto……$ 5’796.812,00

Calle 6AN # 17 E – 42 Urbanización Torremolinos - Cúcuta – Colombia –
Cel. 314-3509851 email. emma_yamile@hotmail.com

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

Abogada

Indexación **INDICE INICIAL 0,10** **IGUAL A 0.243902439**……$ 1’413.856,00
INDICE FINAL 0,41
Costas de primera instancia……$ 570.000,00
Costad del ejecutivo……$ 892.000,00
Total liquidación del Crédito……..$ 16’453.336,00

SON: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

De igual manera solicito respetuosamente que en caso de **NO SER OBJETADA** la presente liquidación y teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020, del BANCO COLOMBIA puso a disposición de su despacho la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.($30’000.000,00**), se haga entrega de la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATRAOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($16’453.336,00)** conforme a la liquidación que precede, a los demandantes y la suma restante es decir la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $(13’546.664,00**) a la señora **BERTHA VERONICA MORA DELGADO**, representante legal de la institución educativa **BRITANNIA SCHOOL S.A.S.**

Agradezco su pronta y valiosa colaboración

Atentamente,

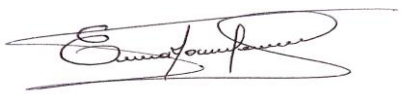

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL
C.C.#. 37’317.086 de Ocaña
T.P.#.84.175 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 6AN # 17 E – 42 Urbanización Torremolinos - Cúcuta – Colombia –
Cel. 314-3509851 email. emma_yamile@hotmail.com

==========

San José de Cúcuta 24 de mayo de 2021

Doctora:
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales
E.S.D.

REF: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION PROCESO DE RADICADO 54001410500220200000100.**

MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.364.653 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 208.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JORGE RAMON MORALES VITTORINO,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, (Norte de Santander), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.397.691, demandado dentro del proceso de la referencia; según poder que se anexa, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite correspondiente, dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

HECHOS

PRIMERO: En revisión de estados por motivos de otros procesos, nos encontramos con un estado del 09 de febrero de 2021, donde se encontraba mi poderdante JORGE RAMON MORALEZ VITTORINO como demandado en este proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Al desconocer el proceso, se procedió a solicitar copias de todo lo actuado dentro del mismo.

TERCERO: El 18 de mayo de 2021, el despacho envía link del proceso.

CUARTO: Realizada la respectiva validación, se evidencia que el señor demandante, en el acápite de notificaciones relaciono como dirección del señor demandado la **Av. 6 # 34-49 barrio San Gerardo de la ciudad de Cúcuta**, correspondiendo esta efectivamente a la dirección donde labora mi poderdante JORGE RAMON MORALEZ VITTORINO.

QUINTO: Ahora bien, revisando la citación enviada por el despacho en fecha 20 de febrero de 2020 con el oficio 1087, la cual se encuentra devuelta

por no existir número, **se elabora con la dirección Av. 6 # 6-34 Barrio San Gerardo**, dirección está totalmente distinta a la relacionada en la demanda, siendo este el motivo por el cual mi poderdante, no fue debidamente notificado y por ende no logro ejercer su derecho a la defensa, existiendo así una violación al debido proceso.

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, y la misma debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*". (Negrillas fuera del texto original).

Es bien sabido que garantizar el debido proceso es un deber y obligación indispensable, pues de esto también depende la posibilidad de establecer el grado de responsabilidad que le asista en los hechos materia de controversia.

Desde el punto de vista constitucional[1], la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales, se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo medio de notificación, que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa. En virtud de ello:

> "*la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que*

[1] obre la relevancia constitucional de los medios de notificación en un proceso judicial la Corte en sentencia T-1209 de 2005 manifestó: "*3.2. A propósito de estos criterios, la Corte ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para catalogarlas como vías de hecho por defecto procedimental*[58]*. En efecto, en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso.*"

> *es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*[2]

Como consecuencia de lo anterior, es claro que "*existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas"*.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Como es bien sabido la notificación del auto Admisorio de la demanda, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, evitando la vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho que, a favor de mi poderdante JORGE RAMON MORALES VITTORINO, sea amparado el derecho fundamenta al DEBIDO PROCESO y, como consecuencia de ello, se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, toda vez que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando

[2] Sentencia C-670 de 2004.

no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 10 No. 5 -84 Edificio oficina 606 de esta ciudad, y en el correo electrónico fernanda.abogada16@gmail.com.

Mi poderdante en Av. 6 # 34-49 barrio San Gerardo de la ciudad de Cúcuta.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente

MARIA FERNANDA ASCANIO
C.C. No. 1.090.364.653 de Cúcuta.
T.P. No.208.483 del C. S. de la J.